León, Guanajuato, a 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1455/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“a) La ilegal ORDEN DE VISITA DE INPSECCIÓN, expedida por el Director de Verificación Urbana, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, dentro del Expediente: 1305/2017-C en fecha 03 de Noviembre de 2017.*

*b) El ilegal CITATORIO de fecha 13 de diciembre de 2017.*

*c) La ilegal ACTA DE INSPECCIÓN, levantada dentro del Expediente 1305/2017-C.*

*d) La ilegal RESOLUCIÓN emitida por el Director de Verificación Urbana adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano.*

*e) La ilegal NOTIFICACIÓN PERSONAL.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Verificación Urbana, así como a la inspectora y notificador, adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la Dirección de Verificación Urbana, inspector y notificador, se admite a la actora las pruebas documentales que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. ----

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al notificador para que se haga acompañar del original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad como notificador, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no firmando el escrito de cuenta. -----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 01 uno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento; por lo que se les tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, se les admiten como pruebas de su intención, las que fueron admitidas a la parte actora, así como las copias certificadas de sus nombramientos y la prueba presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil ocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante le fue notificada la resolución impugnada, esto es el día 29 veintinueve de agosto del mismo año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los originales de las siguientes constancias, todas relacionadas con el expediente número 1305/2017-C (mil trescientos cinco diagonal dos mil diecisiete guion letra C): ------------------------------------------------

1. Orden de visita de inspección de fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------
2. Citatorio de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.--------------------------------------------------------------------------------
3. Acta de inspección de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------
4. Resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Los documentos anteriores, merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. --------------------------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, las autoridades demandadas refieren que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio, en ese sentido, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora tiene conocimiento de la resolución derivada del expediente número 1305/2017-C (mil trescientos cinco diagonal dos mil diecisiete guion letra C), la cual contiene una multa por la cantidad de $3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), misma que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se le impone al actor una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ----------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, quien resuelve determinar entrar al estudio del SEGUNDO de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: -------------------------------------------------------------------------

*SEGUNDO: El actuar de la autoridad demandada a que se refiere en los hechos señalados quebranta en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucional, al cometerse violaciones a mi esfera jurídica en perjuicio de mi derecho al debido proceso, lo cual expreso de la siguiente forma:*

*En razón de lo anterior, cabe mencionar que la notificación es el medio idóneo a través del cual se da difusión a los actos de autoridad, la que por ley se encuentra compuesta de una serie de pasos, actualizándose con ello un procedimiento establecido por la norma […] quedando condicionada la autoridad a acatar y ceñirse a lo ordenado en las normas, esto es, cumplir cabalmente con la norma, respecto de lo cual y del análisis de las constancias que aportan y conforman el procedimiento de inspección podemos darnos cuenta que la ahora demandada transgrede la disposición legal en razón de que debió dejar citatorio para que la persona buscada espere al día siguiente hábil, momento en el que deberá realizarse la inspección, lo cual no se cumple, es decir, el servidor público, deja citatorio para el día 14 de diciembre del año 2017 a las 11:30 el que no se cumplimenta, ya que, lo real, es que el día 19 de diciembre del año 2017 a las 10:30, el supuesto servidor público por conducto de la C. […] realiza la inspección en mi domicilio de forma discrecional sin dejar previamente citatorio, trasgrediendo la norma y violando con ello mi derecho al debido proceso.*

*En virtud de lo manifestado con anterioridad en el presente agravio, podemos concluir que para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho […]*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto del referido concepto de impugnación, mencionan que es inoperante, improcedente e inaplicable, que de dicho acto se desprende el mandato que faculta a la autoridad para inspeccionar, verificar y por ende practicar visitas de inspección o verificación según sea el caso, y que la notificadora se apersonó en el domicilio del actor para realizar una diligencia y al no encontrase presente procedió a la emisión del citatorio. -----------------------------------------------------------------------------------------

Señalan, además, que al haber sido notificada en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la orden de visita de inspección de fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y haber sido citado legalmente a la audiencia de ley, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para aportar pruebas para proveer su defensa, formular alegatos, y que al no acudir el actor, quien además manifestó no contar con el permiso de construcción, es que no se le causa agravio alguno. --------------------

En razón de todo lo anterior, es que se determina que dicho concepto de impugnación se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -

En primer término resulta imperativo señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para llevar a cabo el procedimiento administrativo en materia urbana, en el que se incluyen las visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento de la normativa en la materia, éste se deberá instaurar, substanciar y resolver con los requisitos y formalidades reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello por así disponerlo los siguientes artículos: -----------------------------------------------------------

Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por: (…)

XXIII. Código del Procedimiento Administrativo: Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

ARTÍCULO 509. El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 513. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

ARTÍCULO 533 Las dependencias y entidades municipales que ostenten el carácter de autoridades competentes o auxiliares del presente Código, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección para comprobar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento, las cuales podrán efectuarse en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose en todo momento a las reglas previstas por el Código del Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

En segundo término, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 208, establece el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de lo cual destacamos lo siguiente: -----------------------------------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

…

1. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
2. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

…

De la anterior normatividad se desprende, para el caso que nos ocupa, que resulta imprescindible que la visita de inspección se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden de visita de inspección, además que dicha diligencia se lleve a cabo con el visitado o su representante legal, y sólo si no estuvieren**, previo citatorio,** la visita de inspección se llevará a cabo con quien se encuentre presente. -----------------------

En el presente caso obra la orden de visita de inspección de fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano **(…)**; obra, además, el citatorio dirigido también a dicho ciudadano del cual se desprenden, entre otros, los siguientes datos: --------------

“*De ser el domicilio señalado y al no encontrase en estos momentos el visitado, procede a dejar el presente citatorio para que el C.* **(…)** *y/o su Representante Legal, esperen al suscrito y/o cualquier otro empleado adscrito a esta Dirección de Verificación Urbana debidamente autorizado, el día 14 del mes de Diciembre del presente año, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Boulevard Paseo de Jerez número 2013 dos mil trece colonia y/o fraccionamiento y/o predio La Moreña para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, (no legible) con el expediente 1305/2017-C…”*

Ahora bien, obra el acta de inspección levantada de la cual se desprende lo siguientes datos: --------------------------------------------------------------------------------

*En la ciudad de León, Guanajuato; siendo las* *10:30 Diez* horas con *TREINTA* minutos, del día *19 DIECINUEVE* del mes de *DICIEMBRE* del 20*17* dos mil *DIECISIETE*, *el suscrito inspector …”*

En tal sentido, como ya se determinó, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone las formalidades y requisitos que deben de reunir las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, es decir, las visitas de verificación o inspección que realizan para ello, en el que se incluye mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, realizarse en el lugar, zona o bienes señalados en la orden; así como entregar al visitado o a su representante la orden respectiva y si no estuvieren presentes **previo citatorio** a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia; ello con la finalidad de que exista certeza de que su destinario conoce del acto, además de que una adecuada notificación garantiza el derecho a la defensa de los actos por parte de los particulares. -------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que los actos a notificar como en el presente caso la orden de inspección para el desahogo de la diligencia de inspección, se lleven a cabo con las formalidades previstas en el artículo 41 del Código de la materia, ya que de lo contrario dicha notificación carecía de validez, es decir, en los siguientes términos: -------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Del anterior artículo, se desprende que las notificaciones personales, cuando se trate de una orden de inspección, se harán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas y se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio y que a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el asunto que nos ocupa, la inspectora cita al particular a efecto de desahogar una diligencia de carácter administrativo a desarrollarse el día 14 catorce del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, desprendiéndose de las constancias que integran el presente proceso que el acta de inspección es levantada en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y no día el 14 catorce del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; en ese sentido, se llega a la conclusión de que la inspección no se realizó en la fecha y hora señaladas para ello, por lo tanto, la demandada no cumple con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, colocando así al ahora actor, como sujeto a procedimiento administrativo, en estado de incertidumbre jurídica, en consecuencia dicha inspección carece de validez, lo que nos lleva a determinar que como dicha inspección culminó con la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ésta resulta nula, al resultar ilegales los actos llevados a cabo en el procedimiento. ---------------------

Por tanto, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracciones III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total de la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional). ------------------

Lo anterior tiene como fundamento, la siguiente jurisprudencia, registro 252103, localización séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, materia común: --------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor consistente en la nulidad de los actos impugnados, así como el reconocimiento al derecho amparado en las normas jurídicas, de las cuales se desprende el derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad; mismas que se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se impone una multa equivalente a 50 cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente esta sanción a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia. -------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y la parte actora personalmente y a ambas parte además por correo electrónico.** --------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---